



RESPUESTA A OBSERVACIONES PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA SA MC 02 DE 2025 de objeto: CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN A PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS SEDES DONDE FUNCIONAN LOS DESPACHOS JUDICIALES Y SEDES ADMINISTRATIVAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA

La Entidad dentro del pliego de condiciones solicita lo siguiente:

1.3. PLAZO DE EJECUCION

DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 AL 26 DE OCTUBRE DE 2025 contados a partir del inicio de ejecución en SECOP II, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de las garantías.

Así mismo dentro de la Plataforma SECOP II, se evidencia lo siguiente:

Datos del contrato

Tipo de contrato	Prestación de servicios
Justificación de la modalidad de contratación	Menor Cuantía
Descripción	CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN A PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS SEDES DONDE FUNCIONAN LOS DESPACHOS JUDICIALES Y SEDES ADMINISTRATIVAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Duración del contrato	5 (Meses)
Fecha de terminación del contrato:	2/12/2025 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Condiciones de entrega	Plataforma
Dirección de ejecución del contrato	CALLE 3 No. 3-31 Cauca COLOMBIA
Valor estimado	831.287.144 COP
Lotes?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No

Por lo anterior solicito amablemente a la Entidad aclarar cuál es el plazo de ejecución del contrato, lo anterior teniendo en cuenta que existe una diferencia entre el pliego de condiciones y la plataforma SECOP II.

RESPUESTA: Se aclara que el plazo de ejecución del contrato a celebrar es DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 AL 26 DE OCTUBRE DE 2025. En plataforma SECOP II se ajustará el plazo cuando se edite el contrato electrónico.

k. Resolución de autorización de horas extras

Los proponentes deberán aportar copia de la Resolución expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social mediante la cual se autoriza y aprueba para laborar horas extras en su domicilio principal.

Para lo anterior los proponentes deberán tener en cuenta lo establecido en la Circular No. 60 de 2008 del Ministerio del Trabajo.

En caso de proponente plural, todos los miembros de la figura asociativa deberán aportar este requisito



OBSERVACION

Al respecto solicito amablemente a la Entidad que, para el caso de vencimiento de esta resolución, aceptar esta con radicado ante el Ministerio de Trabajo antes de la fecha de cierre del presente proceso de selección en referencia, así mismo dar aplicación al Artículo del Decreto 19 de 2012 que reza:

“ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”

O en su defecto

Respetuosamente solicitamos eliminar el requisito de presentar autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo, ya que conforme a la **Ley 2466 de junio 25 de 2025** (reforma laboral), esta autorización ya no es exigible. La nueva normativa eliminó la obligación de contar con dicho aval previo, siempre que las horas extras se realicen conforme a la ley y con consentimiento del trabajador.

Ya que este requisito contradice la normatividad vigente.

RESPUESTA: Se acoge observación respecto al requisito de aportar copia de la Resolución expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para la autorización de horas extras, ya que la exigencia de dicho documento ha quedado sin efecto conforme a lo dispuesto en la Ley 2466 de 2025, también conocida como la Reforma Laboral, la cual eliminó expresamente la obligación de contar con autorización previa del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

El Artículo 12, párrafo de la mencionada ley establece:

“No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras. Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley”

Por lo anterior, se realizará adenda al pliego definitivo SA MC 02 DE 2024

LAOS SEGURIDAD LTDA

OBSERVACION No. 1



A numeral **4.3. DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA**, literal h, la entidad establece:

"h", la entidad exige la **Licencia de Funcionamiento y Operación Vigente** expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Esta licencia debe estar vigente a la fecha de cierre del proceso e incluir autorización para operar en las modalidades de servicio móvil con armas de fuego, medios tecnológicos y **servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada**. Además, se establece que, en caso de proponentes plurales, **todos los miembros de la figura asociativa deben aportar este requisito**.

Consideramos que la exigencia de que todos los integrantes de una unión temporal o consorcio cuenten individualmente con la autorización para prestar "servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada" resulta contraria a los principios de la contratación estatal, limitando la libre competencia y desvirtuando la naturaleza de las figuras asociativas.

Fundamentos de la Solicitud

1. Naturaleza y Objeto de las Uniones Temporales y Consorcios

Las **uniones temporales y/o consorcios**, son figuras asociativas jurídicas pasivas, consagradas en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993; y tienen como propósito primordial la **sumatoria de esfuerzos, recursos, experiencia y capacidades** de dos o más personas jurídicas (o naturales) para la ejecución conjunta de un contrato. La esencia de estas figuras radica en la **complementariedad**, es decir, cada miembro aporta habilidades y recursos específicos para cumplir colectivamente con el objeto contractual, sin que sea indispensable que cada uno cumpla individualmente con la totalidad de los requisitos técnicos o habilitantes que se exigirían a un oferente individual; pues de ser así, tal asociación no tendría sentido.

Exigir que cada miembro de una unión temporal o consorcio posea la autorización para prestar "servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada" implica que cada integrante debe ser, por sí mismo, una empresa de seguridad privada con la misma capacidad integral. Esto anula la ventaja inherente a la asociación, limitando la participación a entidades que individualmente ya cumplen con el requisito, haciendo superflua la conformación de la figura plural para ese propósito específico.

Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad

El requisito, tal como está formulado, puede restringir indebidamente la participación de empresas de vigilancia y seguridad privada que, si bien cuentan con las licencias esenciales para la prestación de los servicios de seguridad requeridos por la entidad, no poseen la autorización específica para "servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada". Esto contraviene el principio de **proporcionalidad y razonabilidad** que debe regir las exigencias en los procesos de contratación pública.

Como ha reiterado el **Consejo de Estado** en diversas ocasiones, las condiciones de participación deben ser proporcionales y razonables al objeto del contrato. Por ejemplo, la **Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, del 29 de agosto de 2016, Radicación No. 25000-23-26-**



0002007-00160-01(41639), ha señalado que "las exigencias de los pliegos de condiciones deben guardar una relación de proporcionalidad con el objeto del contrato a celebrar, de modo que no se restrinja indebidamente la participación de oferentes". (Subrayado propio de quien escribe).

En el contexto de una unión temporal o consorcio, lo razonable es que al menos uno de los integrantes o la unión temporal en su conjunto, a través de la sumatoria de las capacidades y habilitaciones de sus miembros, cumpla con el servicio conexo de asesoría y consultoría; por lo que lo realmente importante es que cada una cuente con licencia de funcionamiento, que cubra los servicios de vigilancia armada, sin armas, medios tecnológicos; sin embargo tal como está el pliego de condiciones, no todos los miembros de una unión temporal ejecutarán directamente las actividades de asesoría y consultoría

Fomento de la Participación y la Competencia

La Ley 80 de 1993, los Decretos reglamentarios (como el Decreto 1082 de 2015) y los principios de la contratación estatal (transparencia, selección objetiva, economía) buscan fomentar la **más amplia participación de oferentes**. Exigir que cada miembro de una unión temporal posea la autorización para los servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada restringe severamente el universo de posibles proponentes.

La **Corte Constitucional**, en **Sentencia C-316 de 2015**, al analizar la aplicación de los principios de la función administrativa en la contratación estatal, ha subrayado la importancia de garantizar la **pluralidad de oferentes** como mecanismo para asegurar la eficiencia y la selección objetiva.

Muchas empresas medianas o pequeñas que podrían aportar conocimientos o recursos valiosos, especialmente considerando la cuantía del proceso, y que cuentan con los servicios esenciales para la ejecución del contrato, no necesariamente disponen de la licencia para los servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada. Por lo tanto, se hace imperativo que la entidad permita que, en el caso de uniones temporales o consorcios, **cualquiera de las empresas asociadas cumpla con este requisito particular**, garantizando que la capacidad integral la ostente la figura asociativa en su conjunto.

Articulación de Capacidades

La esencia de la unión temporal radica en la **complementariedad de capacidades**. A modo de ejemplo, una unión temporal podría estar conformada por:

Miembro A: Una empresa de seguridad privada con licencia vigente para operar con arma de fuego, medios tecnológicos y **servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada**.

Miembro B: Una empresa de seguridad privada licenciada por la SuperVigilancia para todas las modalidades de vigilancia (armada, sin armas, caninos, equipos tecnológicos, escoltas, drones, etc.), pero que no necesariamente tiene la autorización específica para los servicios de asesoría, consultoría e investigación.



En este escenario, la exigencia actual obligaría al Miembro B a no participar en el proceso por un requisito que no está directamente enfocado al objeto principal del contrato de servicios de seguridad. Lo relevante es que la unión temporal, como ejecutor del contrato (Contratista), tenga la **capacidad legal y técnica global** para prestar el servicio. Esa capacidad se configura precisamente a través del miembro o miembros que sí posean la licencia principal y de los demás que complementan las otras capacidades requeridas, cumpliendo así con el espíritu de las figuras asociativas para unir esfuerzos y satisfacer los requisitos de la entidad.

Solicitud Concreta

Por las razones expuestas y con el fin de promover una mayor participación, garantizar la libre competencia y aprovechar las ventajas de las asociaciones empresariales, solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el requisito habilitante en el sentido de establecer que:

"En caso de proponente plural (unión temporal o consorcio), **al menos uno de sus miembros, o la unión temporal en su conjunto a través de la sumatoria de las capacidades de sus integrantes**, deberá aportar la Licencia de Funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso y debe incluir la autorización para operar en los lugares donde se prestará el servicio, con medios móvil con utilización de arma de fuego, medio tecnológico y servicios conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, y en las modalidades solicitadas."

Esta modificación permitirá una mayor participación de oferentes, aprovechará las ventajas de las asociaciones empresariales y garantizará que el servicio sea prestado por una estructura que, en su totalidad, cumple con las exigencias legales y técnicas, sin imponer cargas desproporcionadas que restringen injustificadamente la concurrencia.

RESPUESTA: Se acoge parcialmente la observación, por las siguientes razones:

El Decreto Ley 356 de 1994, que regula la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia expone;

El Artículo 3 del mencionado decreto establece que:

"Los servicios de vigilancia y seguridad privada [...] solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada"

Asimismo, el Artículo 11 señala que la Superintendencia podrá expedir la licencia de funcionamiento únicamente previo cumplimiento de **requisitos específicos** por parte del solicitante, lo que implica que quien pretenda prestar servicios de vigilancia y seguridad privada debe contar con su propia licencia vigente

En este sentido, cuando se trata de proponentes plurales, como uniones temporales o consorcios, cada uno de los integrantes que ejecute **directamente actividades de vigilancia y seguridad privada debe contar con la respectiva licencia de funcionamiento**, ya que la prestación de estos servicios no puede ser delegada ni



subcontratada por parte de un integrante que no esté autorizado legalmente para ello.

Esta interpretación ha sido reiterada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que la licencia de funcionamiento no es transferible ni puede ser suplida por la de otro integrante, dado que se trata de una habilitación individual, personal e intransferible.

Por tanto, la exigencia contenida en el pliego de condiciones no solo es legal, sino que responde a la necesidad de garantizar que todos los operadores del servicio cuenten con la habilitación legal correspondiente, protegiendo así los principios de legalidad, idoneidad y seguridad en la contratación estatal.

Bajo este entendido, es claro que se hace necesario establecer; que todos los integrantes que conformen un proponente plural, cuenten con la licencia de funcionamiento vigente a la fecha de cierre del proceso e incluir autorización para operar en las modalidades de servicio móvil con armas de fuego y medios tecnológicos.

No obstante, y en garantía del cumplimiento de los principios que rigen el actuar administrativo en materia de contratación estatal; se aceptará que al menos uno de los integrantes del proponente plural cuente además con la autorización para prestar los servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada. Lo anterior se verá reflejado en adenda respectiva,

UNIÓN TEMPORAL RAMA25 SC

Teniendo en cuenta que la Entidad dentro del pliego de condiciones manifiesta que para la acreditación de MIPYME se debe aportar el FORMATO, pero al revisar todos y cada uno de los formatos adjuntos se evidencia que este no se encuentra incluido dentro del proceso, por lo anterior solicito la publicación de este

RESPUESTA: Se anexa formato en adenda respectiva.

Popayán, 30 de julio de 2025.

ANDREY EDUARDO GALVIS PÉREZ
Coordinador del Área Administrativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANA MARIA CUELLAR SALAS
Área Jurídica